

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 040-07

QUE OTORGA CONCESION Y LICENCIA A FAVOR DE LA FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC., PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN EL DISTRITO NACIONAL, PROVINCIA SANTO DOMINGO Y LA REGION SUR DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A TRAVÉS DEL CANAL 55 UHF.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de concesión de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, en el Distrito Nacional, provincia Santo Domingo y en la región Sur de la República Dominicana;

Antecedentes.

1. En fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006), la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, solicitó al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, en el Distrito Nacional, en la provincia Santo Domingo y en la región sur de la República Dominicana;
2. En fecha treinta (30) de enero de dos mil siete (2007), mediante comunicación No. 070708, el **INDOTEL** le comunicó a la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, que su solicitud de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, cumplía con los requisitos de presentación exigidos para el otorgamiento de la misma, concediéndole en tal virtud un plazo de siete (7) días calendario para publicar en un periódico de amplia circulación nacional un extracto de la referida solicitud;
3. En fecha dos (2) de febrero del año dos mil siete (2007), la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, publicó en la edición de esa misma fecha del periódico "Listín Diario", un extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, en el Distrito Nacional, en la provincia Santo Domingo y en la región Sur de la República Dominicana;
4. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007), la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, depositó por ante el **INDOTEL**, un ejemplar de la publicación del extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, señalado previamente;
5. En fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito de objeción a la solicitud de concesión de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, en el Distrito Nacional, en la provincia de Santo Domingo, y en la región Sur de la República Dominicana;

6. En fecha dos (2) de marzo de dos mil siete (2007), el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 071744, notificó el escrito de objeción de la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, a la solicitante, **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, a los fines de que ésta última remitiera al **INDOTEL** en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de notificación, sus comentarios y observaciones respecto del referido escrito, si las tuviere;

7. En fecha cinco (5) de marzo de dos mil siete (2007), la razón social **SISTEMAS TELEVISIVOS DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, depositó en el **INDOTEL** un escrito de oposición a la solicitud de concesión de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, en el Distrito Nacional, en la provincia de Santo Domingo y en la región Sur de la República Dominicana;

8. En fecha cinco (5) de marzo de dos mil siete (2007), el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 071786, notificó el escrito de oposición de la razón social **SISTESUR, S. A.**, a la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, a los fines de que ésta última remitiera al **INDOTEL**, en un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación, sus comentarios y observaciones respecto del referido escrito, si las tuviere;

9. En fecha nueve (9) de marzo de dos mil siete (2007), la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, depositó en el **INDOTEL** sus escritos de réplica, respecto del escrito de objeción y la instancia de oposición presentados por las sociedades **CIBAO TV MEDIOS, S. A.** y **SISTEMAS TELEVISIVOS DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, respectivamente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y sus reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y de Radiodifusión Televisiva, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios públicos de difusión en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva (Resolución No. 120-04), es el marco reglamentario que desarrolla las previsiones técnicas de la Ley para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del servicio público de radiodifusión televisiva y el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la prestación de este servicio, esto así, de conformidad con lo que establece el artículo 2 del referido texto legal;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

“Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.”

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre de 2006, la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.** presentó por ante el **INDOTEL** una solicitud de Concesión y Licencia para prestar servicios públicos de difusión en la República Dominicana, particularmente para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, en la provincia de Santo Domingo y en la región Sur del país, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que:

“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones (...);”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 20 del texto legal previamente citado, señala que:

“se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico (...);”

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone lo siguiente:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley No. 153-98 dispone de manera textual que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 65 de la referida Ley dispone lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo señalado previamente, el artículo 66.1 de la Ley establece que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”

CONSIDERANDO: Que el artículo 17.1 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva (Resolución No. 120-04), dispone que:

“Las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado, se exceptúan del procedimiento de concurso público anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley.”

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener Concesiones y Licencias se encuentran contenidos, respectivamente, en los Capítulos IV y VI del indicado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al procedimiento a seguir y los requisitos necesarios para la obtención de una concesión y una licencia para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, depositó en el **INDOTEL** la documentación que fundamenta su solicitud de licencia vinculada a una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, observando las disposiciones de los artículos 6, 19, 20, 21 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva;

CONSIDERANDO: Que con ocasión del depósito de la referida documentación, el **INDOTEL** procedió a realizar las evaluaciones y comprobaciones legales, técnicas y económicas correspondientes, respecto de la presente solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, promovida por la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); que en fecha 22 de enero de 2007, la Gerencia del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, realizó el análisis técnico de la presente solicitud, determinando la disponibilidad en el Distrito Nacional, la provincia Santo Domingo y la región sur de la República Dominicana, del segmento de banda comprendido entre los 716 MHz – 722 MHz (Canal 55 UHF), razón por la cual concluye recomendando la asignación del referido segmento de banda en las localidades previamente señaladas y en atención a determinados parámetros técnicos;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, respecto de la disponibilidad de la frecuencia solicitada, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y, en relación al análisis técnico señalado previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido comprobar que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 614 MHz y 806 MHz se encuentra asignado para el servicio de radiodifusión televisiva, según la nota DOM58 del referido texto;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, dispone que:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...)”

CONSIDERANDO: Que en adición a lo señalado previamente, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece lo siguiente:

“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**.”

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, fue remitida a la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, la comunicación marcada con el No. 070708 de fecha 30 de enero de 2007, mediante la cual se le informó que su solicitud cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de una concesión y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, razón por la cual debía proceder, dentro del plazo señalado en el artículo 21.2 citado previamente, a la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del extracto de su solicitud de concesión, conforme lo dispone la Ley;

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de febrero de 2007, la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión en la edición de esa misma fecha del periódico “Listín Diario” en el que se hace de público conocimiento que dicha entidad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, en la provincia de Santo Domingo y en la región Sur de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 13.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que:

“Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.”

CONSIDERANDO: Que la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, en fecha 1ro. de marzo de 2007, depositó en el **INDOTEL**, observando el cumplimiento del plazo establecido por el artículo 21.6 precedentemente citado, un escrito de objeción a la solicitud de concesión de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, la provincia Santo Domingo y la región Sur de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S. A.** concluye en su escrito de objeción solicitando al **INDOTEL**, lo siguiente:

“PRIMERO: **CIBAO TV MEDIOS, S. A.** hace formal oposición a la solicitud de concesión que ha elevado por ante este organismo la Fundación Cultural Antena Latina, Inc., para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, la Provincia de Santo Domingo y la Región Sur en el segmento de banda 716 MHz – 722 MHz (canal 55), esto así en virtud su interés legítimo de ser concesionaria de una expansión geográfica de dicho segmento de banda a nivel nacional.

SEGUNDO: En tal virtud, **CIBAO TV MEDIOS, S. A.** solicita al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) la convocatoria de un Concurso Público con la finalidad de obtener la debida expansión de área geográfica del servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de banda 716 MHz – 722 MHz (canal 55), a

nivel nacional, con excepción de La Romana, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: En el caso de que la presente instancia de objeción sea notificada a la Fundación Cultural Antena Latina, Inc., para fines de réplica, como establece el artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, CIBAO TV MEDIOS, S. A. solicita al INDOTEL un plazo adicional igual al referido en el artículo precedente, para su contrarréplica, bajo toda clase de reservas.

CUARTO: CIBAO TV MEDIOS, S. A. solicita al INDOTEL una copia de los documentos en que se fundamenta la solicitud de concesión de la Fundación Cultural Antena Latina, Inc., en virtud del derecho de información de que es titular, según la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y en aras de proteger su legítimo derecho de defensa.”

CONSIDERANDO: Que la solicitante, la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, con motivo del escrito de objeción presentado ante el **INDOTEL** por la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, tuvo a bien remitir al órgano regulador, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil siete (2007) su escrito de réplica;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, concluye en su escrito de réplica solicitando al **INDOTEL**, lo siguiente:

“**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito de Objeción presentado por CIBAO TV MEDIOS, S. A., por carecer de interés legítimo.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de CIBAO TV MEDIOS, S. A., en el sentido de que la autorización para la explotación del espectro radioeléctrico en el área geográfica del servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de banda 716 MHz – 722 MHz (canal 55) sea sometida a concurso público.

TERCERO: ACOGER la solicitud de **Concesión y Licencia de Servicios Públicos de Telecomunicaciones para la utilización del dominio público del espectro Radioeléctrico y la asignación de bandas de frecuencia**, para desarrollar y suministrar los servicios de **a)** radiodifusión televisiva en los segmentos de bandas asignado 716 MHz – 722 MHz (canal 55) y **b)** la programación de carácter educativo, cultural e informativo, en el Distrito Nacional, La Provincia de Santo Domingo y la Región Sur, por un tiempo no menor de veinte (20) años.”

CONSIDERANDO: Que en relación a lo expresado por la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, en el sentido de que tiene un interés legítimo de ser concesionaria de una expansión geográfica, este organismo colegiado tiene a bien señalar lo siguiente: a) que mediante Resolución No. 047-04 de fecha quince (15) de abril de dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, confirmó los derechos de la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, como legítima titular de los derechos de uso y explotación del canal 55 UHF, para la zona norte o cibao; b) que no obstante lo anterior, la referida sociedad ha manifestado tener “un interés legítimo de ser concesionaria de una expansión geográfica de dicho segmento de banda a nivel nacional”, esto así en razón de que, al decir de ésta, su solicitud de concesión inicial contemplaba la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en todo el territorio nacional, exceptuando la zona metropolitana de la provincia

La Romana; c) que, si bien es cierto que la concesionaria **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, tiene el legítimo derecho de solicitar la precitada expansión geográfica, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento señalado precedentemente, no menos cierto es que, en adición a lo citado previamente, el referido texto legal establece que toda solicitud de expansión geográfica, siempre estará sujeta a la aprobación previa del Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento presentado por la concesionaria **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, en relación a la necesidad de agotar el procedimiento de concurso público, previo a la asignación del segmento de banda solicitado por la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, este Consejo Directivo entiende prudente resaltar: a) que el artículo 24.1 de la Ley establece que: “El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro (...)”; b) que asimismo, el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico serán otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean requeridas por asociaciones sin fines de lucro; c) que de igual modo, el artículo 17.1 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva dispone que: “Las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas a operara sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado, se exceptúan del procedimiento de concurso público anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley”; d) que en la especie, la solicitante, la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, es una entidad sin fines de lucro, razón por la cual en el presente proceso de solicitud de concesión y licencia, ha sido exceptuada del cumplimiento del procedimiento de concurso público;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la solicitud realizada por la sociedad **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, en el sentido de que le fuere otorgado un nuevo plazo, de producirse un escrito de réplica de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, a los fines de poder depositar en el **INDOTEL** su escrito de contrarréplica, este Consejo Directivo estima improcedente la referida solicitud, toda vez que ni la Ley ni la reglamentación aplicable han dispuesto un plazo a tales fines, bastando que las partes con interés legítimo presenten al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones y que los mismos, en respeto al debido proceso, sean respondidos por la entidad solicitante;

CONSIDERANDO: Que en razón de las consideraciones expuestas precedentemente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede acoger en cuanto a la forma, el escrito de objeción interpuesto por la razón social **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con lo que establecen los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que, de igual modo, este Consejo Directivo entiende procede rechazar en cuanto al fondo el referido escrito de objeción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la sociedad comercial **SISTEMAS TELEVISIVOS DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil siete (2007), depositó en el **INDOTEL** una instancia manifestando su oposición a la solicitud de

concesión de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, la provincia Santo Domingo y la región sur de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que **SISTESUR**, mediante la referida instancia de oposición tuvo a bien señalar lo siguiente:

“(…) por medio de la presente tenemos a bien hacer de vuestro conocimiento, que nuestros representados **SE OPONEN FORMALMENTE** a que esa entidad reguladora de la telecomunicaciones en la República Dominicana, conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, **CONCEDA U OTORGUE**, la autorización y/o **CONCESION** solicitada por la denominada “**FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**” y/o **A CUALQUIER OTRA PERSONA FISICA O MORAL**, a los fines de que dicha entidad ofrezca el servicio de Radiodifusión Televisiva, en el Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo y la Región Sur del País, en el segmento de banda 716 MHZ-722 MHZ (CANAL 55), **EN RAZON DE QUE DE SER OTORGADA DICHA CONCESION SE ESTARIA VIOLANDO LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 14, 18, 19, 21, 24, 25, 27, 71, 118, 119, DE LA CITADA LEY 153-98, ASI COMO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ACAPITE 5, DEL ARTICULO 8 Y LOS ARTICULOS 46 Y 47 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.**”

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, con ocasión de la instancia de oposición depositada en el **INDOTEL**, por la sociedad **SISTESUR, S. A.**, tuvo a bien remitir al órgano regulador, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil siete (2007) su escrito de réplica;

CONSIDERANDO: Que la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, en el referido escrito de réplica, concluye solicitando al **INDOTEL**, lo siguiente:

“**PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE** el escrito de Objeción presentado por **SISTESUR, S. A.**, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley; y **SUBSIDIARIAMENTE, RECHAZAR** dicho escrito, por carecer de interés legítimo.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de *Concesión y Licencia de Servicios Públicos de Telecomunicaciones para la utilización del dominio público del Espectro Radioeléctrico y la asignación de bandas de frecuencia*, para desarrollar y suministrar los servicios de a) radiodifusión televisiva en los segmentos de bandas asignado 716 MHz – 722 MHz (canal 55) y b) la programación de carácter educativo, cultural e informativo; en el Distrito Nacional, La Provincia de Santo Domingo y la Región Sur, por un tiempo no menor de veinte (20) años.”

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, en su escrito de réplica, citado previamente, el artículo 44 de la Ley No. 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, como legislación supletoria en materia de derecho administrativo, que es derecho común, establece lo siguiente:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone de manera textual que:

“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 47 de la referida Ley, señala lo siguiente:

“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo señalado precedentemente, se impone a este Consejo Directivo, previo a cualquier examen de fondo del escrito de oposición de **SISTESUR**, determinar si el mismo ha sido depositado dentro del plazo establecido por los artículos 25 de la Ley y 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en relación al plazo señalado previamente, la parte *in-fine* del artículo 25 de la Ley dispone que:

“(…) Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.”

CONSIDERANDO: Que la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, publicó en fecha dos (2) de febrero de dos mil siete (2007) en el periódico “Listín Diario”, un extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, la provincia Santo Domingo y la región sur de la República Dominicana; que la sociedad **SISTESUR** en fecha cinco (5) de marzo de dos mil siete (2007), depositó en el **INDOTEL** una instancia de oposición a la solicitud de concesión de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, en el Distrito Nacional, la provincia Santo Domingo y la región sur de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, del simple cómputo del plazo transcurrido entre la fecha de la publicación y la presentación del escrito de observaciones por parte de **SISTESUR**, se advierte que ha mediado un plazo mayor al de los treinta (30) días calendario dispuesto por el artículo 25 de la Ley y 21.6 del reglamento supraindicado; que, sin embargo, ello se debe al hecho de que el plazo antes establecido tiene su vencimiento en un día no laborable, cuyo vencimiento, al decir de la interpretación jurisprudencial constante, la mejor doctrina en la materia y la propia reglamentación del **INDOTEL**, se prorroga al próximo día hábil, esto es, el lunes cinco (5) de marzo, fecha en la cual ha depositado su escrito la interviniente, por lo que procede ser admitido y conocido su contenido por este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a lo expresado por la sociedad **SISTEMAS TELEVISIVOS DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, en su instancia de oposición, este Consejo Directivo, desea señalar lo siguiente: a) que **SISTESUR** ha presentado de manera expresa en su escrito de observaciones su oposición formal a que este órgano regulador otorgue o ceda a favor de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA** o cualquier persona física o moral, una concesión para prestar el servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, la provincia Santo Domingo y la región Sur de la República Dominicana, utilizando el segmento de banda comprendido entre los 716 MHz – 722 MHz (canal 55 UHF); b) que en ese sentido, **SISTESUR** fundamenta su escrito, en el hecho de que a su entender, el otorgamiento de la referida concesión constituiría una violación a los artículos 2, 3, 4, 14, 18, 19, 21, 24, 25, 27, 71, 118, 119, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, así como a las disposiciones contenidas en el acápite 5 del artículo 8 y los artículos 46 y 47 de la Constitución de República; c) que, sin embargo, la referida sociedad sólo se ha limitado a enunciar los precitados textos legales, sin exponer y sustentar los motivos que fundamentan su instancia de oposición; d) que la interviniente ha debido desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos, por los cuales a su entender, éste órgano regulador, al conceder de manera eventual la referida concesión, violentaría cada una de las disposiciones legales aducidas en su escrito de oposición; e) que, asimismo, **SISTESUR** no debió limitarse a la simple enunciación de los precitados textos legales, sino que ha debido señalar de manera específica cuales serían las normas violadas;

CONSIDERANDO: Que vistos así los hechos y, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que dicho escrito de oposición carece de contenido ponderable, evidenciado por la falta de motivaciones y carencia de argumentos, por lo que procede ser rechazado en cuanto al fondo;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27 de la Ley No. 153-98, dispone de manera expresa lo siguiente:

27.1. La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.

27.2. El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en relación al tiempo de vigencia de una licencia, el artículo 48.1 del precitado reglamento establece que:

“Las licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”

CONSIDERANDO: Que la presente solicitud de concesión, interpuesta por la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, cumple con todos los requisitos legales, técnicos, económicos y reglamentarios para su aprobación, los cuales están contemplados en los artículos 20 y 40 de los Capítulos IV y VI del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como con los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva (Resolución No.120-04);

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, en la provincia de Santo Domingo, así como en la región Sur de la República Dominicana, por un período de veinte (20) años; que asimismo este Consejo Directivo entiende procede el otorgamiento a favor de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, de la licencia correspondiente a los fines de que ésta pueda operar el segmento de banda comprendido entre los 716 MHz y los 722 MHz;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en su nota DOM58 para el segmento de banda comprendido entre los 614 MHz y 806 MHz;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, en todo el Distrito Nacional, en la provincia de Santo Domingo, así como en la zona Sur de la República Dominicana, y sus anexos, presentada por la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil seis (2006);

VISTA: La comunicación marcada con el No.070708 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil siete (2007), mediante la cual el **INDOTEL** autoriza la publicación del extracto de la solicitud de concesión al que hace alusión el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión, publicado por la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, en la edición de fecha dos (2) de febrero del año dos mil siete (2007) del periódico "Listín Diario";

VISTOS: El escrito de objeción y la instancia de oposición interpuestos en fechas primero (1ro.) y cinco (5) de marzo de dos mil siete (2007), por las sociedades **CIBAO TV MEDIOS, S. A.**, y **SISTEMAS TELEVISIVOS DEL SUR, S. A.**, respectivamente;

VISTOS: Los escritos de réplica, depositados en el **INDOTEL** por la solicitante, **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil siete (2007);

VISTO: El informe técnico del Ing. Eduardo Evertz de fecha veintidós (22) enero de dos mil siete (2007);

VISTO: El informe legal del Lic. Duardy Manuel Estrella Taveras, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil siete (2007);

VISTO: El informe económico de la Licda. Julissa Cruz, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR buenos y válidos en cuanto a la forma, los escritos de objeción y oposición, presentados por las sociedades **CIBAO TV MEDIOS, S. A.** y **SISTEMAS TELEVISIVOS DEL SUR, S. A. (SISTESUR)** en fechas 5 y 9 de marzo de 2007, respectivamente, por haber sido intentados en tiempo hábil, de conformidad con lo que establecen los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y, en cuanto al fondo, **RECHAZAR** los referidos escritos de objeción por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: OTORGAR una Concesión a favor de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, a los fines de que ésta pueda prestar el servicio de radiodifusión televisiva en el Distrito Nacional, en la provincia Santo Domingo y en la región Sur de la República Dominicana, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva.

TERCERO: OTORGAR una licencia a favor de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, a los fines de que ésta pueda operar el segmento de banda comprendido entre los 716 MHz y los 722 MHz (Canal 55 UHF), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las zonas autorizadas en el ordinal anterior.

CUARTO: DISPONER que el período de duración de la concesión otorgada a la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, mediante la presente Resolución, será de veinte (20) años, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros

Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, especialmente aquellas que prohíben la difusión de publicidad comercial en la referida estación, toda vez que la beneficiaria es una entidad sin fines de lucro, cuya autorización es otorgada por vía directa por este Consejo Directivo.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados;

SÉPTIMO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

OCTAVO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.2 del Reglamento previamente citado.

NOVENO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a favor de la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el Artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

DECIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución, con acuse de recibo a la **FUNDACION CULTURAL ANTENA LATINA, INC.**, así como a las sociedades **CIBAO TV MEDIOS, S. A.** y **SISTEMAS TELEVISIVOS DEL SUR, S. A. (SISTESUR)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

.../Continuación y Firmas al Dorsó/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo